



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

PICHANAQUI - CHANCHAMAYO - JUNÍN

"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 122-2023-MDP

Pichanaqui, 10 de marzo del 2023

VISTOS:

La Opinión Legal N° 096-2023-GAJ-MDP/ERGF, de fecha 10 de marzo del 2023, Informe N° 005-2023-GM/MDP, de fecha 10 de marzo del 2023, Informe N° 001-2023-CS/MDP-LPN°002-2022, de fecha 10 de marzo del 2023, Acta N° 002-2023-CS/MDP-LP002-2022, de fecha 10 de marzo del 2023; respecto a la declaratoria de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2022-CS/MDP – Primera Convocatoria, de objeto CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIÓN, DESDE LA AA.VV. PLAYA PESCADOR – VALLE NINABAMBA, UBICADA A LA MARGEN DERECHA DEL RIO PERENE, BAJO PICHANAQUI DEL DISTRITO DE PICHANAQUI – PROVINCIA DE CHANCHAMAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN", y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo Único de la Ley N° 28607, concordante con el artículo II (Título Preliminar) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, que gozan autonomía económica, política administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno Administrativos y Administración Local, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción y autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la Sociedad Civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo social;

Que, el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2019-EF, señala:

ARTÍCULO 44°.- Declaratoria de Nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Lo preceptuado es concordante con lo prescrito en los artículos 12° y 13° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde leemos:





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PICHANAQUI

PICHANAQUI - CHANCHAMAYO - JUNIN

"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

ARTÍCULO 12°.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivado su negativa.

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible de retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

ARTÍCULO 13°.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.



Que, de acuerdo al artículo 75° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece:

ARTÍCULO 75°.- Calificación

75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada

Según la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de la Ejecución de Obras", prescribe:

1.10. CALIFICACIÓN DE OFERTAS

Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer, segundo, tercer y cuarto lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

Asimismo, según la Bases Integradas Definitivas del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2022-CS/MDP – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación de los servicios de protección contra inundación, desde la AA.VV. Playa Pescador – Valle Ninabamba, ubicada a la margen derecha del Rio Perene, Bajo Pichanaqui del distrito de Pichanaqui – provincia de Chanchamayo – departamento de Junin" CUI 2276458; a letra dice:

C. SOLVENCIA ECONÓMICA

En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.

Que, mediante el Informe N° 001-2023-CS/MDP-LPN°002-2022, de fecha 10 de marzo del 2023, el Presidente Titular del Comité de Selección, presenta el Acta N° 002-2023-CS/MDP-LP002-2022 en el que los miembros del comité de selección señalan que, al haber revisado y ordenado el expediente de contratación del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2022-CS/MDP – Primera Convocatoria, observan que en la oferta del postor CONSORCIO PICHANAQUI (CONTINENTAL CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES con RUC N° 20445349322, y, CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES CHAVISAN E.I.R.L., con RUC N° 20445671135) en cuanto a los Requisitos de Calificación, C. SOLVENCIA ECONÓMICA los integrantes del consorcio señalados en la LÍNEA DE CRÉDITO (CONSTRUCTORA Y SERVICIOS RODEMA E.I.R.L. y MERÉ DE SANTÉ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA), no son los mismos que conforman en la PROMESA DE CONSORCIO (CONTINENTAL CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES CHAVISAN E.I.R.L.), en ese contexto, detectan un error en la Calificación de la Oferta realizada al postor CONSORCIO PICHANAQUI. Por lo que, solicitan la Declaratoria de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2022-CS/MDP – Primera Convocatoria, por el vicio suscitado en la evaluación de ofertas, que resulta ser un hecho que contravienen las normas legales, los cuales requieren de ser corregidos, en ese sentido deberá retrotraerse hasta la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas;

Que, mediante el Informe N° 005-2023-GM/MDP, de fecha 10 de marzo del 2023, el Gerente Municipal, solicita informe legal sobre la procedencia o improcedencia de la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2022-CS/MDP – Primera Convocatoria, si se configura bajo los supuestos establecidos de causal de nulidad establecidos en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

PICHANAQUI - CHANCHAMAYO - JUNIN

"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Que mediante el **Opinión Legal N° 096-2023-GAJ-MDP/ERGF**, de fecha 10 de marzo del 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica, opina que: **resulta procedente la declaratoria de nulidad de oficio** del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2022-CS/MDP – Primera Convocatoria, de objeto la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación de los servicios de protección contra inundación desde la AA.VV. Playa Pescador – Valle Ninabamba, ubicada en la margen derecha del RIO Perene, Bajo Pichanaqui del distrito de Pichanaqui – provincia de Chanchamayo – departamento de Junin", CUI 2276458, de acuerdo al artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose **retrotraer** el procedimiento de selección a la etapa de **Evaluación y Calificación de Ofertas**, por motivos de **contravenir las normas legales**;

Que, en mérito antecedentes precedentes, los mismos declaran por la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección en mención y se retrotraiga hasta la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas; por lo mismo, el hecho o la causal por la cual el Titular de la Entidad debería emitir la Resolución que declara la nulidad, se encontraría estipulada en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado por contravenir las normas legales, siendo: **los integrantes del consorcio señalados en la LÍNEA DE CRÉDITO (CONSTRUCTORA Y SERVICIOS RODEMA E.I.R.L. y MERÉ DE SANTÉ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA), no son los mismos que conforman en la PROMESA DE CONSORCIO CONTINENTAL CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES CHAVISAN E.I.R.L.); en ese contexto, detectan un error en la Calificación de la Oferta realizada al postor CONSORCIO PICHANAQUI;**

Que, de acuerdo a lo antes expuesto está claro que existen vicios administrativos, por lo cual los miembros titulares del Comité de Selección (Resolución Gerencial Municipal N° 006-2023-GM/MDP) y las Unidades Orgánicas solicitan la nulidad de oficio por contravenir normas legales y se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, por lo cual, es menester señalar que la evaluación y calificación de ofertas presentadas en los procedimientos de selección deben realizarse conforme a los requisitos señalados en las bases integradas definitivas del proceso de selección y bajo en el marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Que, Bajo esa premisa, resulta procedente la petición realizada, ya que se advierte la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos que **"contravengan las normas legales"**, según lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley; por lo que, es el Titular de la Entidad, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, estando a lo preceptuado por la normatividad legal, diremos que es facultad del Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, por las siguientes causales: Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Entonces, descrito las causales por la cual el Titular de la Entidad declara la nulidad de oficio de un procedimiento de selección; pues, en el acto resolutorio debe indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección. Pero, debe procederse conforme a ley, responsabilizando al Comité de Selección por la emisión de dicho acto administrativo y a los que resulten presuntos responsables en el presente caso, por cuanto los miembros del comité de selección deben actuar conforme a los artículos 44° y 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Estando a lo expuesto, en aplicación del inciso 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con las facultades y atribuciones del que esta investida el Despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1° DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2022-CS/MDP – Primera Convocatoria – CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIÓN, DESDE LA AA.VV. PLAYA PESCADOR - VALLE NINABAMBA, UBICADA A LA MARGEN DERECHA DEL RÍO PERENE, BAJO PICHANAQUI DEL DISTRITO DE PICHANAQUI - PROVINCIA DE CHANCHAMAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN". CUI 2276458., por **contravenir normas legales** tipificada en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

ARTICULO 2° RETROTRAER el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2022-CS/MDP – Primera Convocatoria – CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIÓN, DESDE LA AA.VV. PLAYA PESCADOR - VALLE NINABAMBA, UBICADA A LA MARGEN DERECHA DEL RÍO PERENE, BAJO PICHANAQUI DEL DISTRITO DE PICHANAQUI - PROVINCIA DE CHANCHAMAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN". CUI 2276458., hasta la **etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas**, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de Contrataciones del Estado, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

PICHANAQUI - CHANCHAMAYO - JUNIN

"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

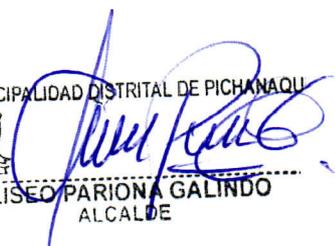
ARTICULO 3° DISPONER que el órgano encargado de las Contrataciones de la entidad, cumpla en el día con registrar el portal SEACE, la nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2022-CS/MDP – Primera Convocatoria – CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIÓN, DESDE LA AA.VV. PLAYA PESCADOR - VALLE NINABAMBA, UBICADA A LA MARGEN DERECHA DEL RÍO PERENE, BAJO PICHANAQUI DEL DISTRITO DE PICHANAQUI - PROVINCIA DE CHANCHAMAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN". CUI 2276458.;

ARTÍCULO 4°: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a los órganos competentes la Municipalidad Distrital de Pichanaqui;

ARTICULO 5° DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui (www.munipichanaqui.gob.pe)-(www.gob.pe/munipichanaqui).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

ELISEO PARIONA GALINDO
ALCALDE